





Factura: 001-004-000003367



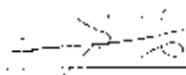
20151308001P02455

PROTOCOLIZACIÓN 20151308001P02455

FECHA DE OTORGAMIENTO: 7 DE ABRIL DEL 2015  
OTORGA: NOTARIA PRIMERA DEL CANTON MANTA  
DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTO PROTOCOLIZADO:  
NÚMERO DE HOJAS DEL DOCUMENTO: 10  
CUANTÍA: INDETERMINADA

A PEYICIÓN DE:			
NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACION
LOPEZ PONCE SCRAYA JASMINA	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CECULA	13081/0207

OBSERVACIONES:

  
NOTARIO(A) GUANOLUISA GUANOLUISA JORGE NELSON  
NOTARIA PRIMERA DEL CANTON MANTA

C 30139  
2021508  
#30448710

2015	13	08	01	P02455
------	----	----	----	--------

DOY FE: QUE DANDO CUMPLIMIENTO Y DE ACUERDO AL ARTICULO 18 NUMERAL SEGUNDO DE LA LEY NOTARIAL VIGENTE, PROCEDO A PROTOCOLIZAR POR MANDATO JUDICIAL LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA. ABG. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 13306-2013-0704, QUE SIGUE LA SEÑORA MARIA PIEDAD PLUA MERO, EN CALIDAD DE HEREDERA CONOCIDA DE LOS SEÑORES EVA MERO CHINGA DE PLUA Y ERNESTO REMIGIO PLUA PARRALES, HEREDEROS DESCONOCIDOS Y PRESUNTOS.- MANTA, 02 DE ABRIL DEL 2015.-ABG. JORGE NELSON GUANOLUISA GUANOLUISA, NOTARIO PUBLICO PRIMERO DEL CANTON MANTA.-

JORGE NELSON GUANOLUISA GUANOLUISA.  
NOTARIO PUBLICO PRIMERO DEL CANTON MANTA.



SE OTORGO ANTE MI Y EN FE DE ELLO CONFIERO ESTE PRIMER TESTIMONIO QUE SELLO Y FIRMO EN LA MISMA FECHA DE SU OTORGAMIENTO. MANTA, 02 DE ABRIL DEL 2015. DOY FE.-



COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA ABOGADO LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO N° 13306-2013-0704, QUE SIGUE LA SEÑORA SORAYA JASMINA LOPEZ PONCE EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA PIEDAD PLUA MERO, en calidad de heredera conocida de los señores EVA MERO CHINGA de PLUA y ERNESTO REMIGIO PLUA PARRALES, HEREDEROS DESCONOCIDOS Y PRESUNTOS.- UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI. Manta, jueves 12 de febrero del 2015, las 10h24. VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado. A fojas 11, 12 y 12 vuelta de los autos, comparece la señora SORAYA JASMINA LOPEZ PONCE, manifestando entre otras cosas que los nombres completos de los demandados son herederos conocidos de los señores EVA MERO CHINGA DE PLUA y ERNESTO REMIGIO PLUA PARRALES, como única heredera llamada señora MARIA PIEDAD PLUA MERO, herederos presuntos conocidos y desconocidos de los señores quien en vida fueron EVA MERO CHINGA DE PLUA y ERNESTO REMIGIO PLUA PARRALES, así como posibles interesados. Que, desde hace más de 15 años a la presente fecha es legítima posecionaria de un bien inmueble ubicado en la Parroquia Tarquí, cantón Manta, concretamente desde el 29 de septiembre de 1998, a vista y paciencia de los moradores de ese sector. El bien inmueble consiste en un terreno que tiene las siguientes medidas y linderos POR EL FRENTE: con 10,00 metros y lindera con calle pública; POR ATRÁS: con 10,00 metros y lindera con propiedad de la señora VICENTA SANCHEZ; POR UN COSTADO: con 20,00 metros y lindera con propiedad de la señora Julia López; y, POR EL OTRO COSTADO: Con 20,00 metros y propiedad particular. Con una superficie total de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (200.00 m2). Desde el 29 de septiembre del año 1998, viene poseyendo en forma pacífica, pública ininterrumpidamente un cuerpo de terreno, esto es, con ánimo de señora y dueña por más de 15 años a la presente fecha. En dicho bien inmueble desde el momento en que se inició su posesión lo ha trabajado de manera personal y ha realizado mejoras tales como limpieza del terreno, además ha construido una casa de ladrillo con cubiertas de zinc, encerramiento de ladrillo y es donde habita en unión de su familia, de tal forma que todas las personas que viven por el sector la han conocido como legítima propietaria, todo esto en calidad de ama, dueña y señora del antes mencionado predio. Por todo lo expuesto, demanda a los herederos conocidos de los señores EVA MERO CHINGA DE PLUA y ERNESTO REMIGIO PLUA PARRALES, como única heredera llamada señora MARIA PIEDAD PLUA MERO, herederos presuntos conocidos y desconocidos de los señores quien en vida fueron EVA MERO CHINGA DE PLUA y ERNESTO REMIGIO PLUA PARRALES, así como a posibles interesados, mediante juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por lo que previo al trámite de ley y en sentencia, solicita se declare con

lugar su demanda, disponiendo a su favor el dominio del bien inmueble que se encuentra especificado, amparado en lo que disponen los Arts. 603, 715, 2392, 2393, 2398, 2401, 2405, 2410, 2411 y más pertinentes del Código Civil, disponiendo a la vez de conformidad a lo que prescribe el Art. 2413 del mismo cuerpo legal, se ordene la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad de esta ciudad de Manta. La cuantía la fija en US\$.13.000,00. El trámite es el ordinario. Aceptada la demanda al trámite como consta a fojas 19 de los autos, se dispuso citar a la demandada señora MARIA PIEDAD PLUA MERO, en calidad de heredera conocida de los señores EVA MERO CHINGA de PLUA y ERNESTO REMIGIO PLUA PARRALES, en el domicilio consignado y a los herederos desconocidos y presuntos, así como a los posibles interesados, por la prensa de conformidad con lo establecido en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, por manifestar la actora bajo juramento que desconoce sus domicilios actuales, para que la contesten y propongan excepciones dilatorias y perentorias de las que se crean asistidos en el término de quince días, con apercibimiento en rebeldía. Se cuenta con los señores Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta, a quienes se les corre traslado por el mismo término y con apercibimiento en rebeldía. De conformidad con lo que establece el Art. 1.000 del Código de Procedimiento Civil, se ordena se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón. De conformidad con lo que dispuesto en el auto de calificación, a fojas 20 de los autos consta inscrita la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón bajo el No. 113 del Registro de Demandas, anotada en el Repertorio General No. 3316 con fecha 22 de Abril del 2014. De igual manera de fojas 22 a 23 del proceso, constan realizadas las citaciones a los funcionarios municipales. A fojas 41 consta la citación personal realizada la demandada María Piedad Plúa Mero y a fojas 45, 46 y 47 constan las publicaciones que dan constancia de haberse citado a los demás demandados. De fojas 24 a la 29 de los autos, comparece el Ingeniero Jorge Orley Zambrano Cedeño y Ab. Gonzalo Hugo Vera González, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta, respectivamente, y manifiestan que, con la documentación que adjuntan, justifican ser los representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, consecuentemente dan contestación a la demanda y proponen las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; 2.- Improcedencia de la acción propuesta; 3.- Falta de derecho de la actor para proponer esta demanda por cuanto no es posesionario conforme a la Ley; 4.- Falta de personería de la actora para demandar; 5.- Falta de legitimación pasiva de la causa. Por corresponder a la sustanciación de la causa y a petición de la parte actora se convoca a la diligencia de Junta de Conciliación, tal como consta a fojas 54 de los autos, a la que comparecen la parte actora sin la comparecencia de los demandados, de igual

manera a petición de la actora, se declaró la rebeldía de los demandados, de los Funcionarios Municipales y posibles interesados en el predio materia de la presente litis, por su inasistencia a este acto procesal, pese a estar legalmente citados. A fojas 60 del proceso, se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de diez días, en el cual la parte actora solicitó se practicaran las siguientes: 1) Reproduce todo lo que de autos le fuere favorable y por redarguido de falso lo adverso; 2) Reproduce lo expuesto en su demanda, así como la documentación adjunta; 3) Reproduce la citación judicial realizada mediante deprecatorio a la heredera conocida señora María Piedad Plúa Mero; 4) Reproduce las tres publicaciones mediante extractos judiciales realizados por la prensa; 5) Reproduce la inscripción de su demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Manta; 6) Reproduce lo expuesto por su abogada defensora en la Junta de Conciliación; 7) Solicita que se recepan los testimonios de los señores Verónica Elizabeth Barreto Plua, Ligia Narcisca Cedeño Ruiz y Gina Lucrecia Alvarado Velásquez, al tenor del interrogatorio que acompaña a su escrito de prueba; 8) Solicita que se lleve a efecto Inspección Judicial, al predio que está solicitando la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; 9) Impugna las pruebas presentadas por la parte demandada. Concluido el término de prueba y llegado la causa al estado de resolver se considera lo siguiente: PRIMERO.- El trámite ha cumplido con el ordenamiento legal y normativo sin que exista vicios de nulidad, por lo que en consecuencia, se declara la validez procesal; SEGUNDO.- Que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La Prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria; TERCERO.- Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva

de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es refutado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie, la actora señora Soraya Jasmina López Ponce, manifiesta que desde hace más de 15 años a la presente fecha, es legítima poseionaria de un bien inmueble ubicado en la Parroquia Tarquí, cantón Manta, concretamente desde el 29 de septiembre de 1998, a vista y paciencia de los moradores de ese sector, bien inmueble consiste en un terreno que tiene las siguientes medidas y linderos POR EL FRENTE: con 10,00 metros y lindera con calle pública; POR ATRÁS: con 10,00 metros y lindera con propiedad de la señora VICENTA SANCHEZ; POR UN COSTADO: Con 20,00 metros y lindera con propiedad de la señora Julia López; y, POR EL OTRO COSTADO: Con 20,00 metros y propiedad particular. Con una superficie total de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (200.00 m2). Que, desde el 29 de septiembre del año 1998, viene poseyendo en forma pacífica, pública ininterrumpidamente un cuerpo de terreno, esto es, con ánimo de señora y dueña por más de 15 años a la presente fecha. En dicho bien inmueble desde el momento en que se inició su posesión lo ha trabajado de manera personal y ha realizado mejoras tales como limpieza del terreno, además ha construido una casa de ladrillo con cubiertas de zinc, encerramiento de ladrillo y es donde habita en unión de su familia, de tal forma que todas las personas que viven por el sector la han conocido como legítima propietaria, todo esto en calidad de ama, dueña y señora del antes mencionado predio; posesión que tuvo que probarla en la tramitación del juicio como manda el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo..."; CUARTO.- La falta de contestación a la demanda por parte de los accionados señora María Piedad Plúa Mero, en calidad de heredera conocida de los señores Eva Mero Chinga de Plúa y Ernesto Remigio Plúa Parrales, los herederos desconocidos y presuntos, así como cualquier otra persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble materia de la litis, quienes pese a estar legalmente citados, la señora María Piedad Plúa Mero mediante boleta en persona y los demás demandados por la prensa de conformidad a lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil y como consta de las publicaciones adjuntas al proceso de fs. 45 a 47 de los autos, no comparecieron al presente juicio ni a la Junta de Conciliación llevada a efecto en la presente causa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil codificado, se la tiene como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada en su contra; QUINTO.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia,

hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular de derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad

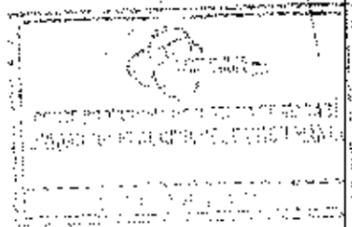
causam....La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante a fojas 3 y 3 vuelta de los autos, se observa que el actor procedió conforme a derecho al dirigir su pretensión en contra de los propietarios del inmueble materia del juicio señora María Piedad Plúa Mero, en calidad de heredera conocida de los señores Eva Mero Chinga de Plúa y Ernesto Remigio Plúa PARRALES, herederos desconocidos y presuntos. Además, con el referido documento, que consta de autos, se prueba, en forma irrefutable, que ningún título, sea esta sentencia o escritura de compraventa, donación, etc., ha dejado sin efecto la inscripción antes detallada en el Registro de la Propiedad de Manta, de la escritura a favor de la parte accionada en este proceso, de tal modo que se concluye que está es la legitimada para ser demandada en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado; SEXTO.- Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia; SÉPTIMO.- La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnicos, el suscrito Juez, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250 íbidem; diligencia de Inspección Judicial que consta de fojas 74 y 74 vuelta de los autos, de la cual se llega a establecer la ubicación y singularización del predio, y en cuyas observaciones se establece que se trata de un bien inmueble ubicado en la calle 112 y avenida 103 y 104, de la Parroquia Tarqui del cantón Manta, de construcción de estructura mixta, contiene dos plantas, planta baja y planta alta destinada para el uso de vivienda de familiar, además posee patio lateral y patio posterior, la planta baja está compuesta por sala, comedor, cocina y área pequeña destinada para taller, la planta alta tiene la misma distribución habitacional. Lo que es corroborado con las observaciones hechas por el perito Ing. Henry España Pico, al momento de realizar el informe pericial el mismo que consta de fojas 77 a la 89 del proceso, anexando al informe

varias fotografías del bien inmueble materia de la litis; OCTAVO.- La parte accionante dentro del correspondiente término probatorio solicita los testimonios de las señoras: Verónica Elizabeth Barreto Plua, Lilia Narcisca Cedeño Ruiz y Gina Lucrecia Alvarado Velásquez, cuyas declaraciones que constan a fojas 67, 69 y 71 de los autos, son concordantes al declarar que es verdad y les consta que desde hace más de 15 años a la presente fecha la actora es legítima poseionaria de un bien inmueble ubicado en la Parroquia Tarqui, cantón Manta, concretamente desde el 29 de septiembre de 1998, a vista y paciencia de los moradores de ese sector, viene poseyendo en forma pacífica, pública e ininterrumpidamente un cuerpo de terreno, esto es, con ánimo de señora y dueña, que en dicho bien inmueble desde el momento en que se inició su posesión lo ha trabajado de manera personal y ha realizado mejoras tales como limpieza del terreno, además ha construido una casa de ladrillo con cubiertas de zinc, encerramiento de ladrillo y es donde habita en unión de su familia. Y dan razón de sus dichos por conocer los hechos preguntados. Por lo que, los testigos presentados por la actora, se los considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora. Puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieren contar los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio; NOVENO.- Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que la señora Soraya Jasmina López Ponce, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, desde el 29 de septiembre de 1998, es decir desde hace más de 16 años a la fecha, a vista y

paciencia de sus vecinos, quienes la reconocen y lo respetan como la única poseionaria de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por el Juzgado en la diligencia de Inspección Judicial y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Ing. Henry España Pico, de fojas 77 a la 89 del proceso, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil, con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ibídem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de la actora, pudiendo en el presente caso la accionante justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito; DÉCIMO.- Con el certificado emitido por la Registraduría de la Propiedad del cantón Manta, se observa que la propiedad pertenece a los señores Eva Mero Chinga y Ernesto Plúa Parrales, y del libelo de demanda, se establece que la demanda va dirigida en contra de la heredera conocida María Piedad Plúa Mero, así como de los herederos desconocidos y presuntos, por consiguiente está determinado el legítimo contradictor en la presente causa, conforme lo tiene resuelto fallos de triple reiteración descritos en el considerando Quinto de la presente resolución; DÉCIMO PRIMERO.- En cuanto a las excepciones formuladas por el Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del cantón Manta, no se las considera, porque el bien inmueble no es de uso público, ni está afectando al servicio público, porque es de dominio privado y de aquellos que se encuentran en el comercio humano. En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil de Manta, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara con lugar la demanda, y en consecuencia, que la señora SORAYA JASMINA LÓPEZ PONCE, adquiere el dominio por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria, del bien inmueble que consiste en un lote de terreno ubicado en la calle 112 entre avenidas 103 y 104, de la Parroquia Tarqui de este cantón Manta, cuyas medidas y linderos son las siguientes: POR EL FRENTE: con 10,00 metros y lindera con calle pública; POR ATRÁS: con 10,00 metros y lindera con propiedad de la señora VICENTA SANCHEZ; POR UN COSTADO: Con 20,00 metros y lindera con propiedad de la señora Julia López; y, POR EL OTRO COSTADO: Con 20,00 metros y propiedad particular. Con una superficie total de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (200.00 m<sup>2</sup>). Dejándose

constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados señora MARIA PIEDAD PLUA MERO, en calidad de heredera conocida de los señores EVA MERO CHINGA de PLUA y ERNESTO REMIGIO PLUA PARRALES, herederos desconocidos y presuntos, así como de cualquier persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble que fueron citados en este procedimiento. Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolícese en una de las Notarías de este cantón e inscribese en el Registro de la Propiedad del cantón Manta a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Título a la señora SORAYA JASMINA LÓPEZ PONCE, y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda constante a fojas 20 de los autos, inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón bajo el No. 113 del Registro de Demandas, anotada en el Repertorio General No. 3316 con fecha 22 de Abril del 2014, previa notificación del competente funcionario. Se deja constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en la suma de US\$.13.000,00 USD. (Trece Mil Dólares de los Estados Unidos de América). Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.- f) Ab. David Márquez Cotera, Juez de la Unidad Judicial Civil de Manta.-----  
RAZÓN: La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-----  
CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.-----  
Manta, 11 de Marzo del 2015.

Ab. Jaime E. Sánchez Valencia  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA





**42575**

Avenida 4 y Calle 11

Conforme a la solicitud Número: 95959, certifico hasta el día de hoy la Ficha Registral Número 42575.

**INFORMACIÓN REGISTRAL**

Fecha de Apertura: *martes, 01 de octubre de 2013*  
 Parroquia: Tarqui  
 Tipo de Precio: Urbano  
 Céd. Catastral Rol/Ident. Predial: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX



**LINDEROS REGISTRALES:**

Compraventa relacionada con un predio ubicado en la Parroquia Urbana Tarqui de esta Cabecera Cantonal, predio compuesto de solar y casa con Diez Metros de frente por Veinte metros de fondo y los siguientes linderos: FRENTE, calle "La Paz", ATRÁS, Terrenos de los Herederos de don Segundo Mero Espinoza, por UN COSTADO, propiedad del Sr. Ing. Armándó Navarrete, y por el OTRO LADO, terrenos de la Sra. Orfelina Lucas, antes del Sr. Luís López Franco. SOLVENCIA. EL PREDIO DESCRITO A LA PRESENTE FECHA TIENE

**V I G E N T E D E M A N D A**

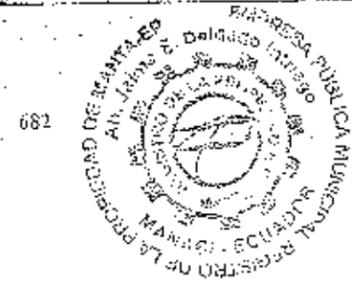
**RESUMEN DE MOVIMIENTOS REGISTRALES:**

Libro	Acto	Número y fecha de inscripción	Folio inicial
Compra Venta	Compraventa	346 01/08/1967	250
Demandas	Demanda de Prescripción Adquisitiva	113 22/04/2011	1.23

**MOVIMIENTOS REGISTRALES:**

**REGISTRO DE COMPRA VENTA**

**Compraventa**  
 Inscrito el: martes, 01 de agosto de 1967  
 Tome: Folio Inicial: 250 - Folio Final: 251  
 Número de Inscripción: 346 Número de Repertorio:  
 Oficina donde se guarda el original: Notaría Primera  
 Nombre del Cartón: Manta  
 Fecha de Otorgamiento/Provisión: viernes, 28 de julio de 1967  
 Escritura/Juicio/Resolución:  
 Fecha de Resolución:



a.- Observaciones:  
 Un predio compuesto de solar y casa con diez metros de frente por veinte metros de fondo. Los comparecientes son hijos y nietos legítimos del señor José Nicanor Mendoza Anchundia y de Juana María Posigua. Declarando la compradora que el dinero que invierte en esta compra es de su exclusiva propiedad adquirida en su soltería y no corresponde a la sociedad conyugal que tiene formada con su esposo Sr. Ernesto Pica Parrales, por cuya razón lo excluye de la expresada sociedad conyugal, para ad...

Certificación impresa por: ZMS

Ficha Registral 42575

Empresa Pública Municipal  
 Registro de la Propiedad de  
 Manta-EP  
 18 MAR 2015

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Causante	80-0000000070418	Chinga Marin Ernesta	(Ninguno)	Manta
Comprador	80-0000000044872	Mero Chinga Eva	Casado	Manta
Comprador	80-0000000044960	Plua Parrales Ernesto	Casado	Manta
Vendedor	80-000000001312	Chinga Marin Juan Pedro	Casado(*)	Manta
Vendedor	80-0000000070416	Chinga Marin Saida Maria	Casado	Manta
Vendedor	80-0000000070417	Mero Franco Carlos	Casado	Manta
Vendedor	80-0000000070419	Salazar Chinga Ana Maria Concepcion	Soltero	Manta
Vendedor	80-0000000070420	Salazar Chinga Jose	(Ninguno)	Manta

2 / Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio

Inscrito el: martes, 22 de abril de 2014

Tomo: 3 Folio Inicial: 1.123 - Folio Final: 1.130

Número de Inscripción: 113 Número de Repertorio: 3.316

Oficina donde se guarda el original: Juzgado Sexto de Lo Civil

Nombre del Cantón: Manta

Fecha de Otorgamiento/Provideencia: miércoles, 15 de enero de 2014

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Resolución:

a.- Observaciones:

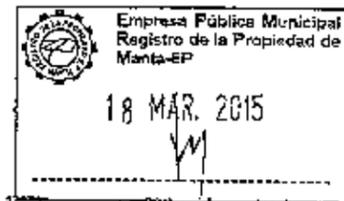
DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN JUICIO NUMERO 704-2013  
inmueble ubicado en la parroquia Tarqui del Cantón Manta.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Autoridad Competente	80-000000000166	Juzgado Sexto de Lo Civil de Manabí		Manta
Demandado	80-0000000044872	Mero Chinga Eva	(Ninguno)	Manta
Demandado	80-0000000073255	Plua Mero Marin Piedad	(Ninguno)	Manta
Demandado	80-0000000044874	Plua Parrales Ernesto Remigio	(Ninguno)	Manta
Demandante	80-0000000073254	Lopez Ponce Soraya Jasmita	Casado(*)	Manta

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro:	No. Inscripción:	Fec. Inscripción:	Folio Inicial:	Folio final:
Compra Venta	346	01-ago-1967	250	251



Certificación impresa por: ZUIS

Ficha Registral: 3209

Página: 1 de 1



TOTAL DE MOVIMIENTOS CERTIFICADOS:

Libro	Número de Inscripciones	Libro	Número de Inscripciones
Compra Venta		Demandas	

Los movimientos Registrales que constan en esta Ficha son los únicos que se refieren al predio que se certifica.

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.

Emitido a las: 18:02:13 del martes, 17 de marzo de 2015

A petición de:

*Blumen Barrios*  
*Zayda S. Salas*

Elaborado por: Zayda Azucena Salas Peñafiel  
130730043-2



Validez del Certificado 30 días. Excepcio  
que se diciera un traspaso de dominio o se  
emitiera un gravamen.

El interesado debe comunicar cualquier error  
en este Documento al Registrador de la  
Propiedad.



Jaime E. Delgado Intriago  
Firma del Registrador





**CUERPO DE BOMBEROS DE MANTA**  
 Emergencias Teléfono: **011**  
 RUC: 1360020070001

Dirección: Avenida 11  
 entre Calles 11 y 12  
 Teléfono: 2521777 - 2521727  
 Manta - Manabí

**COMPROBANTE DE PAGO**  
**000053479**

**CERTIFICADO DE SOLVENCIA**

**DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

CIRUC: **JOSUE JONCE GONZALEZ CASMINA**  
 NOMBRES: **JOSUE JONCE GONZALEZ CASMINA**  
 RAZÓN SOCIAL: **CALLE 112 E/AVS. 103 Y 104**  
 DIRECCIÓN:

**DATOS DEL PREDIO**

CLAVE CATASTRAL:   
 AVALÚO PROPIEDAD:   
 DIRECCIÓN PREDIO:

**REGISTRO DE PAGO**

Nº PAGO: **362083**  
 CALA: **KAGGANS EN ANDES ANDA 11**  
 FECHA DE PAGO: **26/07/2011 10:00:36**

AREA DE SELLO



DESCRIPCIÓN	VALOR
VALOR	3.00

**TOTAL A PAGAR** 3.00

VALIDO HASTA: Supresión 24 de Junio de 2015  
 COMPROBANTE DE SOLVENCIA

ESQUEMA DE BOMBEROS DE MANTA

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTON MANTA



Nº 0099763



ESPECIE VALDIVIA  
USD 1,25

LA TESORERIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el archivo de la Tesorería Municipal que corre a mi cargo, no se ha encontrado ningún Título de Crédito pendiente de pago por concepto de Impuestos, Tasas y Tributos Municipales a cargo de \_\_\_\_\_  
LOPEZ PONCE SORAYA JASMINA.

Por consiguiente se establece que no es deudor de esta Municipalidad.

Manta, \_\_\_\_ 26 \_\_\_\_ de \_\_\_\_ Marzo \_\_\_\_ de 20 \_\_\_\_ 15

VALIDO PARA LA CLAVE  
2021508000 TARQUI CALLE 112 ENTRE AVENIDAS 103 Y 104  
Manta, veinte y seis de marzo del dos mil quince



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

Sra. Juliana Rodríguez  
RECAUDACIÓN

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTON MANTA



DIRECCIÓN DE AVALUOS, CATASTRO  
Y REGISTROS

No. Certificación: 121843



Nº 0121843

CERTIFICADO DE AVALÚO



No. Electrónico: 30132

Fecha: 25 de marzo de 2015 /

El suscrito Director de Avalúos, Catastros y Registros Certifica: Que revisando el Catastro de Predios en vigencia, en el archivo existente se constató que:

El Predio de la Clave: 2-02-15-02-000

Ubicado en: TARQUI CALLE 112 ENTRE AVENIDAS 105 Y 104

Área total del predio según escritura:

Área Total de Predio: 209,60 M2

Pertenece a:

Documento Identidad Propietario

155817630-7

SORAYA JASMINA LOPEZ PONCE

CUYO AVALÚO VIGENTE EN DÓLARES ES DE:

TERRENO:	13000,00
CONSTRUCCIÓN:	17448,70
	<hr/>
	30448,70

Son: TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS

"Este documento no constituye reconocimiento, fraccionamiento u otorgamiento de la titularidad del predio; solo expresa el valor de suelo actual de acuerdo a la Ordenanza de Aprobación del Plano del Valor del Suelo, sancionada el 27 de diciembre del año 2013 conforme a lo establecido en la Ley que rige para el Bienio 2014-2015".

*Abg. David Cedeno Rupert*

Director de Avalúos, Catastros y Registros

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A ESTA DIRECCIÓN, COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE SIGUE LA SEÑORA SORAYA YASMINA LOPEZ PONCE EN CONTRA DE MANA PIEDAD FLOR MERO, EN CALIDAD DE HEREDERA CONOCIDA DE EVA MERO CHINGA DE FLOR Y ERNESTO REMIGIO PARRALES, UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON CEDE EN MANTA, MANABI.

13000,00  
17448,70  
-----  
30448,70

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTON MANTA



Nº 00070749

LA DIRECCION FINANCIERA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el Catastro de Predios  
en vigencia, se encuentra registrada una propiedad que consiste en \_\_\_\_\_ URBANA  
perteneciente a \_\_\_\_\_ SOLAR Y CONSTRUCCION  
ubicada TARQUI CALLE 112 ENTRE AV. 103 Y 104  
cuyo ... AVALUO COMERCIAL PRESENTE \_\_\_\_\_ asciende a la cantidad  
de ... \$13000.00 TRECE MIL 00/100.  
CERTIFICADO OTORGADO PARA TRÁMITE DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

MPARRAGA

25 MARZO 2015

Manta, de \_\_\_\_\_ del 20 \_\_\_\_\_



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

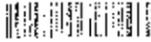
Ing. Abd. F. ...  
ANALISTA ADMINISTRATIVO

Director Financiero Municipal

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
SECRETARÍA NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL CIVIL



CIUDADANA  
LOPEZ PONCE  
SORAYA JASMINA  
NOMBRE REAL ENFO  
MANABÍ  
MANTA  
TARQUI  
SU NACIMIENTO 1974 01 10  
MANTAS ECUATORIANA  
PABIC  
BURBANO V LLACRES



ESTUDIANTE  
LOPEZ PONCE SORAYA JASMINA  
PONCE SANCHEZ EUGENIA MAGDALENA  
GUAYACIL  
2011-05-15  
2021-05-15

V0143VMA2



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL  
ELECCIONES GENERALES 19-05-2010



054  
656 - 0071 1308176807  
NÚMERO DE CERTIFICADO CENEA  
LOPEZ PONCE SORAYA JASMINA

MANABÍ  
PROVINCIA MANTA  
PARTIDO PARROQUIA  
PRESIDENTE DE LA JUNTA

2  
MANTA - PE  
CENA

REPUBLICA DEL ECUADOR

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

INSCRIPCION DE DEFUNCION

Tomo 1 Pág 246 Acta 246

En MANTA provincia de MANABI hoy día VEINTIUNOS  
ABRIL del 2000, El que suscribe, Jefe de Registro Civil

extiende la presente acta de inscripción de la defunción de:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL FALLECIDO: EVA MERO CHINCA  
PRESENTE Estado Civil CASADO Edad 70 años

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PADRE: SEQUIDO MERO NOMBRES Y APELLIDOS  
DE LA MADRE: LORENZA CHINCA Lugar de Fallecimiento: MANTA

Fecha: VEINTIUNO de ABRIL de 2000

El cónyuge sobreviviente se llama ENEASO PLUA  
Causa de la muerte PARO CARDIO RESPIRATORIO-INSUF. CARDI.  
INSUFICIENCIA RENAL CRONICA.- Dr. Roberto Castillo

Solicitó esta inscripción: MANUELA FILADELFA PLUA MERO con Cédula  
Identidad N° 130042412-2 domiciliada en MANTA

JOSE M. CHAVEZ SANTANA  
JEFE DE REGISTRO CIVIL

OBSERVACIONES:

CEBULA DEL FALLECIDO No 130031807-5.-

*[Handwritten signature and stamp]*

SECRETARIA CANTONAL DE  
REGISTRO CIVIL MANTA

FIRMAS:

*[Handwritten signature]*

DECLARACION: Que la presente copia es igual a la original.-

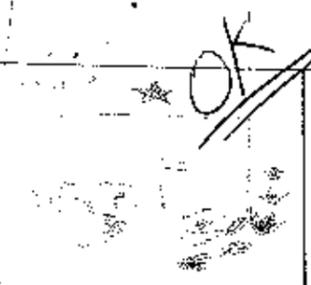
Manta, 24 de Abril del 2000.

*[Handwritten signature]*  
Jefe Registro Civil de Manta  
Encargado

SECRETARIA CANTONAL DE  
REGISTRO CIVIL MANTA  
JOSE M. CHAVEZ SANTANA  
JEFE DE REGISTRO CIVIL



DIRECCION DE  
AVALUOS,  
CATASTRO Y  
REGISTROS



GOBIERNO AUTONOMO  
DESCENTRALIZADO DE  
MANTA

FECHA DE ENTREGA  
FECHA DE ENTREGA  
FECHA DE ENTREGA  
FECHA DE ENTREGA

RUBROS

FECHA DE ENTREGA  
FECHA DE ENTREGA  
FECHA DE ENTREGA  
FECHA DE ENTREGA

CAMBIO DE NOMBRE  
 CERTIFICADO

SE ACT NOMBRE segun sentencia de prescripción  
ADQUIRITIVA DE DOMINIO 23/03/15

FIRMA DEL USUARIO

FECHA DE ENTREGA  
FECHA DE ENTREGA  
FECHA DE ENTREGA  
FECHA DE ENTREGA

FIRMA DEL INSPECTOR

FECHA

FECHA DE ENTREGA  
FECHA DE ENTREGA  
FECHA DE ENTREGA  
FECHA DE ENTREGA

FIRMA DEL TECNICO

FECHA 23/03/15

FECHA DE ENTREGA  
FECHA DE ENTREGA  
FECHA DE ENTREGA  
FECHA DE ENTREGA

FIRMA DEL DIRECTOR

Antonio Manta

Tel.: 2611-479 / 2611-477

TÍTULO DE CRÉDITO No. 000332884

11/12/2015 13.52

MO CATASTRAL	Area	AVALUO COMERCIAL	DIRECCIÓN	AÑO	CONTROL	TÍTULO N°
2-22-15-06-000	218.00	\$ 41 954,20	C 112 SIN	2015	155035	332884
<b>IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJÓRAS</b>						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		C.C. / R.U.C.	CONCEPTO	VALOR PARCIAL	REBAJAS(-) / RECARGOS(+)	VALOR A PAGAR
PLUA EVA MERO CHINGA DE		1320815075	Costa Judicial			
11/12/2015 12:00 CABRERA HARCISA			Interés por Mora			
El lote se encuentra registrado como 3ra. edad			MEJORAS 2011	\$ 9,56	(\$ 3,80)	\$ 5,76
SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY			MEJORAS 2012	\$ 37,57	(\$ 15,03)	\$ 22,54
			MEJORAS 2013	\$ 8,59	(\$ 3,24)	\$ 5,35
			MEJORAS 2014	\$ 8,95	(\$ 3,42)	\$ 5,53
			MEJORAS HASTA 2010	\$ 37,71	(\$ 15,08)	\$ 22,63
			TASA DE SEGURIDAD	\$ 10,49		\$ 10,49
			<b>TOTAL A PAGAR</b>			<b>\$ 71,34</b>
			<b>VALOR PAGADO</b>			<b>\$ 71,34</b>
			<b>SALDO</b>			<b>\$ 0,00</b>



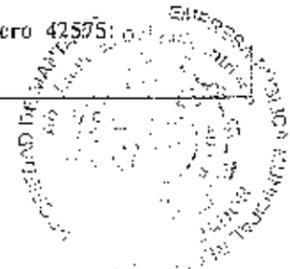
**42575**

Avenida 4 y Calle 11

Conforme a la solicitud Número: 95959, certifico hasta el día de hoy la Ficha Registral Número 42575:

**INFORMACIÓN REGISTRAL**

Fecha de Apertura: *martes, 01 de octubre de 2013*  
Parroquia: Tarqui  
Tipo de Predio: Urbano  
Cód.Catastral/Rol/Ident: Predial: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX



**LINDEROS REGISTRALES:**

Compraventa relacionada con un predio ubicado en la Parroquia Urbana Tarqui de esta Cabecera Cantonal, predio compuesto de solar y casa con Diez Metros de frente por Veinte metros de Fondo y los siguientes linderos: FRENTE, calle "La Paz". ATRÁS, Terrenos de los Herederos de don Segundo Mero Espinoza, por UN COSTADO, propiedad del Sr. Ing. Armando Navarrete, y por el OTRO LADO, terrenos de la Sra. Orfelina Lucas, antes del Sr. Luis López Franco. SOLVENCIA. EL PREDIO DESCRITO A LA PRESENTE FEHA TIENE  
**V I G E N T E D E M A N D A**

**RESUMEN DE MOVIMIENTOS REGISTRALES:**

Libro	Ación	Número y fecha de inscripción	Folio Inicial
Compra Venta	Compraventa	346 01/08/1967	250
Demaradas	Demanda de Prescripción Adquisitiv	113 22/04/2014	1.123

**MOVIMIENTOS REGISTRALES:**

**REGISTRO DE COMPRA VENTA**

**1.- Compraventa**

Inscrito el: *martes, 01 de agosto de 1967*  
Tomo: 1 Folio Inicial: 250 - Folio Final: 251  
Número de Inscripción: 346 Número de Repertorio: 682  
Oficina donde se guarda el original: Notaría Primera  
Nombre del Cantón: Manta  
Fecha de Otorgamiento/Providencia: *viernes, 28 de julio de 1967*  
Escritura/Inicio/Resolución:

Fecha de Resolución:

n.- Observaciones:

Un predio compuesto de solar y casa con diez metros de frente por veinte metros de fondo. Los comparecientes son hijos y nietas legítimas del señor Jose Nicanor Mendoza Anchundia y de Juana Marin Postigua. Declarando la compradora que el dinero que invierte en esta compra es de su exclusiva propiedad adquirida en su soltería y no corresponde a la sociedad conyugal que tiene formada con su esposos Sr. Ernesto Plua Parrales, por cuya razón le excluye de la expresada sociedad conyugal, para administrarlo por sí sola.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Causante	80-0000000070418	Chinga María Ernesta	(Ninguno)	Manta
Comprador	80-0000000044872	Mero Chinga Eva ✓	Casado	Manta
Comprador	80-0000000044960	Plua Parrales Ernesto ✓	Casado	Manta
Vendedor	80-000000001312	Chinga María Juan Pedro	Casado(*)	Manta
Vendedor	80-0000000070416	Chinga María Saida María	Casado	Manta
Vendedor	80-0000000070417	Mero Franco Carlos	Casado	Manta
Vendedor	80-0000000070419	Salazar Chinga Ana María Concepción	Soltero	Manta
Vendedor	80-0000000070420	Salazar Chinga José	(Ninguno)	Manta

2 / Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio

Inscrito el: martes, 22 de abril de 2014

Tomo: 3 Folio Inicial: 1.123 - Folio Final: 1.130

Número de Inscripción: 113 Número de Repertorio: 3.316

Oficina donde se guarda el original: Juzgado Sexto de Lo Civil

Nombre del Cantón: Manta

Fecha de Otorgamiento/Providencia: miércoles, 15 de enero de 2014

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Resolución:

a.- Observaciones:

DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN JUICIO NUMERO 704-2013

Inmueble ubicado en la parroquia Tarqui del Cantón Manta.

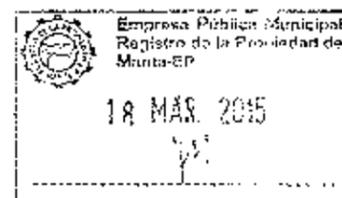


b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Autoridad Competente	80-000000000166	Juzgado Sexto de Lo Civil de Manabí		Manta
Demandado	80-0000000044872	Mero Chinga Eva	(Ninguno)	Manta
Demandado	80-0000000073255	Plua Mero María Piedad	(Ninguno)	Manta
Demandado	80-0000000044874	Plua Parrales Ernesto Remigio	(Ninguno)	Manta
Demandante	80-0000000073254	Lopez Ponce Soraya Jasmina	Casado(*)	Manta

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro:	No. Inscripción:	Fec. Inscripción:	Folio Inicial:	Folio final:
Compra Venta	346	01-ago-1967	250	251





**TOTAL DE MOVIMIENTOS CERTIFICADOS:**

Libro	Número de Inscripciones	Libro	Número de Inscripciones
Compra Venta	1	Demandas	1

**Los movimientos Registrales que constan en esta Ficha son los únicos que se refieren al predio que se certifica.**

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.

Emitido a las: 18:02:13 del martes, 17 de marzo de 2015

A petición de:

Elaborado por: *Zayda Azucena Salto Pachay*  
Zayda Azucena Salto Pachay  
130730043-2



Validez del Certificado 30 días, Excepto que se diera un traspaso de dominio o se emitiera un gravamen.

El interesado debe comunicar cualquier error en este Documento al Registrador de la Propiedad.



*Abg. Jaime E. Delgado Intriago*  
Abg. Jaime E. Delgado Intriago  
Firma del Registrador

**INSCRIPCION DE DEFUNCION**

Tomu 02 Pág. 46 Acta 230



Monte, provincia de

Monte, hoy día 07 de Abril, El que suscribe, Jefe de Registro Civil ex-

del dos mil

tiende la presente acta de inscripción de la defunción de:

**NOMBRES Y APELLIDOS DEL FALLECIDO:** Ernesto Ramiro Piza Parrales

Sexo: Masculino Estado Civil: Viudo Edad: 80 años

Nombres y Apellidos del padre: Manuel Piza

Nombres y Apellidos de la madre: Maria Parrales

Lugar del fallecimiento: Montevideo Fecha: 07 de Agosto

de 07 del dos mil El Cónyuge so-

breviviente se llama: X X X X X X X X

Causa de la muerte: Paro Cardíaco Respiratorio Dr. Freddy Bealcazar

Solicitó esta inscripción: Daniel Cedeno Hacia

de Identidad N° 1306306018 domicilio: D. en Calle 25 y Av. Floren Reyes

**OBSERVACIONES:**

Cedula del fallecido: 130006305-3

FIRMAS:

Franklin Pizarro Vidal  
Comité Montevideo

Roberto H. ...

**ENTREGADO 03 JUN 2013**

**Juliana E. Rivas Alay**  
 SERVIDOR PÚBLICO DE APOYO 3

MANTAY  
 Jefatura Distrital de Registro Civil Identificación y Cedulación

DIRECCIÓN NACIONAL   Físico  
 DIRECCIÓN PROVINCIAL   Electrónico  
 JEFATURA DE AREA

Y Certificar, que reposit en el sistema  
 de Datos Públicos, en concordancia con el  
 Art. 122 de la Ley de Registro Civil, inscripción  
 al Art. 9 de la Ley de Sistema Nacional de Registro  
 Que es tal cede que se declara de acuerdo

**C E R T I F I C A D O**

No. 0516    246    2007  
 Pág. 230



Copia Integra     Copia Integra     Copia Integra   
 Nacimiento     Matrimonio     Defunción     Certificado Biométrico

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ DE LA  
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA ABOGADO LUIS DAVID MARQUEZ COTERA,  
DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO N° 13306-2013-0704, QUE SIGUE LA SEÑORA SORAYA  
JASMINA LOPEZ PONCE EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA PIEDAD PLUA MERO,  
en calidad de heredera conocida de los señores EVA MERO CHINGA de PLUA y  
ERNESTO REMIGIO PLUA PARRALES, HEREDEROS DESCONOCIDOS Y PRESUNTOS.-  
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI. Manta,  
jueves 12 de febrero del 2015, las 10h24. VISTOS: Agréguese a los autos el escrito  
presentado. A fojas 11, 12 y 12 vuelta de los autos, comparece la señora SORAYA  
JASMINA LOPEZ PONCE, manifestando entre otras cosas que los nombres  
completos de los demandados son herederos conocidos de los señores EVA MERO  
CHINGA DE PLUA y ERNESTO REMIGIO PLUA PARRALES, como única heredera  
llamada señora MARIA PIEDAD PLUA MERO, herederos presuntos conocidos y  
desconocidos de los señores quien en vida fueron EVA MERO CHINGA DE PLUA y  
ERNESTO REMIGIO PLUA PARRALES, así como posibles interesados. Que, desde  
hace más de 15 años a la presente fecha es legítima posecionaria de un bien  
inmueble ubicado en la Parroquia Tarqui, cantón Manta, concretamente desde el  
29 de septiembre de 1998, a vista y paciencia de los moradores de ese sector. El  
bien inmueble consiste en un terreno que tiene las siguientes medidas y linderos  
POR EL FRENTE: con 10,00 metros y lindera con calle pública; POR ATRÁS: con  
10,00 metros y lindera con propiedad de la señora VICENTA SÁNCHEZ; POR UN  
COSTADO: con 20,00 metros y lindera con propiedad de la señora Julia López; y,  
POR EL OTRO COSTADO: Con 20,00 metros y propiedad particular. Con una  
superficie total de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (200.00 m2). Desde el 29 de  
septiembre del año 1998, viene poseyendo en forma pacífica, pública  
ininterrumpidamente un cuerpo de terreno, esto es, con ánimo de señora y dueña  
por más de 15 años a la presente fecha. En dicho bien inmueble desde el momento  
en que se inició su posesión lo ha trabajado de manera personal y ha realizado  
mejoras tales como limpieza del terreno, además ha construido una casa de ladrillo  
con cubiertas de zinc, encerramiento de ladrillo y es donde habita en unión de su  
familia, de tal forma que todas las personas que viven por el sector la han  
conocido como legítima propietaria, todo esto en calidad de ama, dueña y señora  
del antes mencionado predio. Por todo lo expuesto, demanda a los herederos  
conocidos de los señores EVA MERO CHINGA DE PLUA y ERNESTO REMIGIO PLUA  
PARRALES, como única heredera llamada señora MARIA PIEDAD PLUA MERO,  
herederos presuntos conocidos y desconocidos de los señores quien en vida fueron  
EVA MERO CHINGA DE PLUA y ERNESTO REMIGIO PLUA PARRALES, así como a  
posibles interesados, mediante juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria de  
dominio, por lo que previo al trámite de ley y en sentencia, solicita se declare con



lugar su demanda, disponiendo a su favor el dominio del bien inmueble que se encuentra especificado, amparado en lo que disponen los Arts. 603, 715, 2392, 2393, 2398, 2401, 2405, 2410, 2411 y más pertinentes del Código Civil, disponiendo a la vez de conformidad a lo que prescribe el Art. 2413 del mismo cuerpo legal, se ordene la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad de esta ciudad de Manta. La cuantía la fija en US\$.13.000,00. El trámite es el ordinario. Aceptada la demanda al trámite como consta a fojas 19 de los autos, se dispuso citar a la demandada señora MARIA PIEDAD PLUA MERO, en calidad de heredera conocida de los señores EVA MERO CHINGA de PLUA y ERNESTO REMIGIO PLUA PARRALES, en el domicilio consignado y a los herederos desconocidos y presuntos, así como a los posibles interesados, por la prensa de conformidad con lo establecido en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, por manifestar la actora bajo juramento que desconoce sus domicilios actuales, para que la contesten y propongan excepciones dilatorias y perentorias de las que se crean asistidos en el término de quince días, con apercibimiento en rebeldía. Se cuenta con los señores Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta, a quienes se les corre traslado por el mismo término y con apercibimiento en rebeldía. De conformidad con lo que establece el Art. 1.000 del Código de Procedimiento Civil, se ordena se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón. De conformidad con lo que dispuesto en el auto de calificación, a fojas 20 de los autos consta inscrita la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón bajo el No. 113 del Registro de Demandas, anotada en el Repertorio General No. 3316 con fecha 22 de Abril del 2014. De igual manera de fojas 22 a 23 del proceso, constan realizadas las citaciones a los funcionarios municipales. A fojas 41 consta la citación personal realizada a la demandada María Piedad Plúa Mero y a fojas 45, 46 y 47 constan las publicaciones que dan constancia de haberse citado a los demás demandados. De fojas 24 a la 29 de los autos, comparece el Ingeniero Jorge Orley Zambrano Cedeño y Ab. Gonzalo Hugo Vera González, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta, respectivamente, y manifiestan que, con la documentación que adjuntan, justifican ser los representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, consecuentemente dan contestación a la demanda y proponen las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; 2.- Improcedencia de la acción propuesta; 3.- Falta de derecho de la actor para proponer esta demanda por cuanto no es posesionario conforme a la Ley; 4.- Falta de personería de la actora para demandar; 5.- Falta de legitimación pasiva de la causa. Por corresponder a la sustanciación de la causa y a petición de la parte actora se convoca a la diligencia de Junta de Conciliación, tal como consta a fojas 54 de los autos, a la que comparecen la parte actora sin la comparecencia de los demandados, de igual

manera a petición de la actora, se declaró la rebeldía de los demandados, de los Funcionarios Municipales y posibles interesados en el predio materia de la presente litis, por su inasistencia a este acto procesal, pese a estar legalmente citados. A fojas 60 del proceso, se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de diez días, en el cual la parte actora solicitó se practicaran las siguientes: 1) Reproduce todo lo que de autos le fuere favorable y por redarguido de falso lo adverso; 2) Reproduce lo expuesto en su demanda, así como la documentación adjunta; 3) Reproduce la citación judicial realizada mediante deprecatorio a la heredera conocida señora María Piedad Plúa Mero; 4) Reproduce las tres publicaciones mediante extractos judiciales realizados por la prensa; 5) Reproduce la inscripción de su demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Manta; 6) Reproduce lo expuesto por su abogada defensora en la Junta de Conciliación; 7) Solicita que se recepcionen los testimonios de los señores Verónica Elizabeth Barreto Plua, Ligia Narcisca Cedeno Ruiz y Gina Lucrecia Alvarado Velásquez, al tenor del interrogatorio que acompaña a su escrito de prueba; 8) Solicita que se lleve a efecto inspección judicial, al predio que está solicitando la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; 9) Impugna las pruebas presentadas por la parte demandada. Concluido el término de prueba y llegado la causa al estado de resolver se considera lo siguiente: PRIMERO.- El trámite ha cumplido con el ordenamiento legal y normativo sin que exista vicios de nulidad, por lo que en consecuencia, se declara la validez procesal; SEGUNDO.- Que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La Prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria; TERCERO.- Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva

de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es refutado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie, la actora señora Soraya Jasmina López Ponce, manifiesta que desde hace más de 15 años a la presente fecha, es legítima poseionaria de un bien inmueble ubicado en la Parroquia Tarqui, cantón Manta, concretamente desde el 29 de septiembre de 1998, a vista y paciencia de los moradores de ese sector, bien inmueble consiste en un terreno que tiene las siguientes medidas y linderos POR EL FRENTE: con 10,00 metros y lindera con calle pública; POR ATRÁS: con 10,00 metros y lindera con propiedad de la señora VICENTA SANCHEZ; POR UN COSTADO: Con 20,00 metros y lindera con propiedad de la señora Julia López; y, POR EL OTRO COSTADO: Con 20,00 metros y propiedad particular. Con una superficie total de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (200.00 m<sup>2</sup>). Que, desde el 29 de septiembre del año 1998, viene poseyendo en forma pacífica, publica ininterrumpidamente un cuerpo de terreno, esto es, con ánimo de señora y dueña por más de 15 años a la presente fecha. En dicho bien inmueble desde el momento en que se inició su posesión lo ha trabajado de manera personal y ha realizado mejoras tales como limpieza del terreno, además ha construido una casa de ladrillo con cubiertas de zinc, encerramiento de ladrillo y es donde habita en unión de su familia, de tal forma que todas las personas que viven por el sector la han conocido como legítima propietaria, todo esto en calidad de ama, dueña y señora del antes mencionado predio; posesión que tuvo que probarla en la tramitación del juicio como manda el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo..."; CUARTO.- La falta de contestación a la demanda por parte de los accionados señora María Piedad Plúa Mero, en calidad de heredera conocida de los señores Eva Mero Chinga de Plúa y Ernesto Remigio Plúa Parrales, los herederos desconocidos y presuntos, así como cualquier otra persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble materia de la litis, quienes pese a estar legalmente citados, la señora María Piedad Plúa Mero mediante boleta en persona y los demás demandados por la prensa de conformidad a lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil y como consta de las publicaciones adjuntas al proceso de fs. 45 a 47 de los autos, no comparecieron al presente juicio ni a la Junta de Conciliación llevada a efecto en la presente causa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil codificado, se la tiene como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada en su contra; QUINTO.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia,

hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad

causam...La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante a fojas 3 y 3 vuelta de los autos, se observa que el actor procedió conforme a derecho al dirigir su pretensión en contra de los propietarios del inmueble materia del juicio señora María Piedad Plúa Mero, en calidad de heredera conocida de los señores Eva Mero Chinga de Plúa y Ernesto Remigio Plúa Parrales, herederos desconocidos y presuntos. Además, con el referido documento, que consta de autos, se prueba, en forma irrefutable, que ningún título, sea esta sentencia o escritura de compraventa, donación, etc., ha dejado sin efecto la inscripción antes detallada en el Registro de la Propiedad de Manta, de la escritura a favor de la parte accionada en este proceso, de tal modo que se concluye que está es la legitimada para ser demandada en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado; SEXTO.- Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia; SÉPTIMO.- La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnicos, el suscrito Juez, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250 ibídem; diligencia de Inspección Judicial que consta de fojas 74 y 74 vuelta de los autos, de la cual se llega a establecer la ubicación y singularización del predio, y en cuyas observaciones se establece que se trata de un bien inmueble ubicado en la calle 112 y avenida 103 y 104, de la Parroquia Tarquí del cantón Manta, de construcción de estructura mixta, contiene dos plantas, planta baja y planta alta destinada para el uso de vivienda de familiar, además posee patio lateral y patio posterior, la planta baja está compuesta por sala, comedor, cocina y área pequeña destinada para taller, la planta alta tiene la misma distribución habitacional. Lo que es corroborado con las observaciones hechas por el perito Ing. Henry España Pico, al momento de realizar el informe pericial el mismo que consta de fojas 77 a la 89 del proceso, anexando al informe

varias fotografías del bien inmueble materia de la litis; OCTAVO.- La parte accionante dentro del correspondiente término probatorio solicita los testimonios de las señoras: Verónica Elizabeth Barreto Plua, Ligia Narcisca Cedeño Ruiz y Gina Lucrecia Alvarado Velásquez, cuyas declaraciones que constan a fojas 67, 69 y 71 de los autos, son concordantes al declarar que es verdad y les consta que desde hace más de 15 años a la presente fecha la actora es legítima poseionaria de un bien inmueble ubicado en la Parroquia Tarqui, cantón Manta, concretamente desde el 29 de septiembre de 1998, a vista y paciencia de los moradores de ese sector, viene poseyendo en forma pacífica, pública e ininterrumpidamente un cuerpo de terreno, esto es, con ánimo de señora y dueña, que en dicho bien inmueble desde el momento en que se inició su posesión lo ha trabajado de manera personal y ha realizado mejoras tales como limpieza del terreno, además ha construido una casa de ladrillo con cubiertas de zinc, encerramiento de ladrillo y es donde habita en unión de su familia. Y dan razón de sus dichos por conocer los hechos preguntados. Por lo que, los testigos presentados por la actora, se los considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora. Puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieren contarle los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio; NOVENO.- Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declarar de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que la señora Soraya Jasmina López Ponce, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas mediciones y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, desde el 29 de septiembre de 1998, es decir desde hace más de 16 años a la fecha, a vista y

paciencia de sus vecinos, quienes la reconocen y lo respetan como la única poseionaria de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por el Juzgado en la diligencia de Inspección Judicial y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Ing. Henry España Pico, de fojas 77 a la 89 del proceso, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil, con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ibídem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de la actora, pudiendo en el presente caso la accionante justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito; DÉCIMO.- Con el certificado emitido por la Registraduría de la Propiedad del cantón Manta, se observa que la propiedad pertenece a los señores Eva Mero Chinga y Ernesto Plúa Parrales, y del libelo de demanda, se establece que la demanda va dirigida en contra de la heredera conocida María Piedad Plúa Mero, así como de los herederos desconocidos y presuntos, por consiguiente está determinado el legítimo contradictor en la presente causa, conforme lo tiene resuelto fallos de triple reiteración descritos en el considerando Quinto de la presente resolución; DÉCIMO PRIMERO.- En cuanto a las excepciones formuladas por el Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del cantón Manta, no se las considera, porque el bien inmueble no es de uso público, ni está afectando al servicio público, porque es de dominio privado y de aquellos que se encuentran en el comercio humano. En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil de Manta, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara con lugar la demanda, y en consecuencia, que la señora SORAYA JASMINA LÓPEZ PONCE, adquiere el dominio por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria, del bien inmueble que consiste en un lote de terreno ubicado en la calle 112 entre avenidas 103 y 104, de la Parroquia Tarquí de este cantón Manta, cuyas medidas y linderos son las siguientes: POR EL FRENTE: con 10,00 metros y lindera con calle pública; POR ATRÁS: con 10,00 metros y lindera con propiedad de la señora VICENTA SANCHEZ; POR UN COSTADO: Con 20,00 metros y lindera con propiedad de la señora Julia López; y, POR EL OTRO COSTADO: Con 20,00 metros y propiedad particular. Con una superficie total de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (200.00 m2). Dejándose

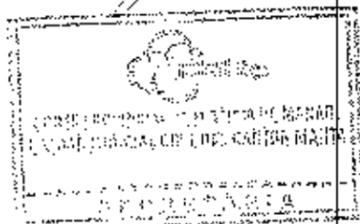
constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados señora MARIA PIEDAD PLUA MERO, en calidad de heredera conocida de los señores EVA MERO CHINGA de PLUA y ERNESTO REMIGIO PLUA PARRALES, herederos desconocidos y presuntos, así como de cualquier persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble que fueron citados en este procedimiento. Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolícesela en una de las Notarías de este cantón e inscribasc en el Registro de la Propiedad del cantón Manta a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Título a la señora SORAYA JASMINA LÓPEZ PONCE, y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda constante a fojas 20 de los autos, inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón bajo el No. 113 del Registro de Demandas, anotada en el Repertorio General No. 3316 con fecha 22 de Abril del 2014, previa notificación del competente funcionario. Se deja constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en la suma de US\$.13.000,00 USD. (Trece Mil Dólares de los Estados Unidos de América). Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.- **f) Ab. David Márquez Cotera, Juez de la Unidad Judicial Civil de Manta.**

**RAZÓN:** La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

**CERTIFICO:** Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.

Manta, 11 de Marzo del 2015.

Ab. Jaime E. Sánchez Valencia  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA



REPUBLICA DEL ECUADOR

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

INSCRIPCION DE DEFUNCION

Tomo ..... Pág. .... Acta .....

..... provincia de ..... hoy día .....

..... El que suscribe, Jefe de Registro Civil

extiende la presente acta de inscripción de la defunción de:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL FALLECIDO: EVA MARCELA SANCHEZ

..... Estado Civil: CASADA Edad: 70 años

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PADRE: JESUS GARCIA NOMBRES Y APELLIDOS DE LA MADRE: JOSEFA SANCHEZ

..... Fecha: 26 de Abril de 2008

..... El cónyuge sobreviviente se llama: .....

..... Causa de la muerte: PARO CARDIACO

..... solicitó esta inscripción: JOSE M. CHAVEZ SANTANA

..... entidad: N° 10001007-5 domiciliada en: .....

JOSE M. CHAVEZ SANTANA  
JEFE DE REGISTRO CIVIL

OBSERVACIONES:

.....  
.....  
.....

*Jose M. Chavez Santana*

..... de la presente dos copias en igual o su original.  
..... 26 de Abril del 2008.

*[Signature]*

JOSE M. CHAVEZ SANTANA  
JEFE DE REGISTRO CIVIL

REPUBLICA DEL ECUADOR  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN



130817680-7  
CIUDADANIA  
LOPEZ PONCE  
SORAYA JASMINA  
LUGAR DE NACIMIENTO  
MANABI  
MANTA  
TARQUI  
FECHA DE NACIMIENTO 1974-04-10  
NACIONALIDAD ECUATORIANA  
PABLO BURGANO VILLACRES



ESTUDIANTE  
SECUNDARIA  
LOPEZ CONFORME AURELIANO ALBERTO  
PONCE SANCHEZ EUGENIA MAGDALY  
GUAYASQUEL  
2011-05-15  
2021-05-16

V4443V4402



00583296

*[Signature]*

*[Signature]*



054

054 - 0071

1308176807

NÚMERO DE CERTIFICADO  
LOPEZ PONCE SORAYA JASMINA

CÉDULA

MANABI	CIRCONSCRIPCION	2
PROVINCIA	MANTA	
MANTA		MANTA - PE
CANTON	PARRÓQUIA	ZONA

*[Signature]*  
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA